

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ANTONIO CASTAÑÓN
OCHOA

Parte Apelante

v.

CARIBE ENTERTAINMENT
GROUP, INC. d/b/a DI
ZUCCHERO y d/b/a 1950;
RICARDO ROSIQUE LEÓN
POR SÍ Y COMO
MIEMBRO DE LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANACIALES
COMPUESTA CON JANE
DOE; TITO ENRIQUEZ
BUSTAMANTE; FABIÁN
GARNIER; COMPAÑÍA DE
SEGUROS A; COMPAÑÍA
DE SEGUROS B

Parte Apelada

KLAN202200752

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
SJ2020CV04470
(505)

Sobre:
Artículo 7 de la Ley
General de
Corporaciones;
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2022.

Comparece el señor Antonio Castañón Ochoa (Sr. Castañón o apelante) mediante el presente recurso incoado el 22 de septiembre de 2022. Solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 22 de agosto de 2022, y notificada el 23 de agosto de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan, mediante la cual dicho foro desestimó la demanda instada por el apelante, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

Transcurrido el término para que la parte apelada expusiera su posición sin que así lo hiciera, el presente recurso quedó perfeccionado sin el beneficio de su comparecencia.

I.

El 21 de agosto del 2020, el Sr. Castañón instó una demanda en contra de Caribe Entertainment Group, Inc. y sus accionistas, Tito Enríquez Bustamante (Sr. Enríquez), Ricardo Rosique León y Fabián Garnier. En específico, el Sr. Castañón relató que, en calidad de accionista, le requirió al presidente de Caribe Entertainment Group, Inc. (Sr. Enríquez), que le permitiera acceso a ciertos documentos de la empresa, con el propósito de tomar una determinación sobre la liquidación de sus acciones. El apelante adujo que el Sr. Enríquez le negó la inspección requerida. Por ello, al amparo del Artículo 7.10 de la Ley Núm. 164-2009, conocida como la *Ley General de Corporaciones*, 14 LPRA sec. 3650, el Sr. Castañón solicitó al TPI que emitiera una orden que obligara a la corporación a permitir la inspección. Además, reclamó resarcimiento por los daños y perjuicios que sufrió a consecuencia de la denegatoria de inspección de los documentos.

El 27 de septiembre de 2020, el Sr. Enríquez presentó una *Solicitud de Desestimación Parcial*, en la que sostuvo que la demanda carecía de alegaciones que justificaran la concesión de un remedio. En esencia, indicó que el remedio que establece el Artículo 7.10, *supra*, a favor del accionista va dirigido contra la corporación y no contra un director u oficial en su carácter personal. Abundó que la responsabilidad personal imputable a los directores era aquella que surgía de la negligencia crasa en el cumplimiento de las obligaciones y deberes inherentes a sus puestos y que, conforme las alegaciones, sus actuaciones fueron de buena fe y en el ejercicio de su juicio comercial. Así pues, el Sr. Enríquez razonó que, al examinar las alegaciones de la demanda de la manera más favorable para el Sr. Castañón, éste no tenía una causa de acción que justificara la concesión de un remedio en su carácter personal.

El 9 de octubre de 2020, el Sr. Castañón presentó su *Oposición a “Solicitud de Desestimación Parcial”*. Aseveró que las alegaciones de la demanda le atribuían al presidente de la corporación haber incumplido con los acuerdos de los accionistas de realizar una auditoría para valorizar las acciones de la empresa, así como la inobservancia de la *Ley General de Corporaciones* (negar la inspección de documentos), lo que justificaba, por excepción, imponerle al Sr. Enríquez responsabilidad en su carácter personal. Por lo anterior, el Sr. Castañón dedujo que no procedía desestimar la causa de acción presentada en contra del Sr. Enríquez, en su carácter personal.

El 31 de octubre de 2020, el Sr. Enríquez instó una *Réplica a Oposición a “Solicitud de Desestimación Parcial”*. En ésta, reprodujo los planteamientos presentados en su solicitud de desestimación y añadió que el Artículo 7.10, *supra*, expresamente dispone que para que un accionista pueda revisar los libros de la corporación, éste debía solicitarlo mediante requerimiento jurado en el cual se consignara el propósito de la inspección. En tal contexto, arguyó que la demanda no se acompañó con tal requerimiento jurado, así como tampoco se esbozó en las alegaciones que el apelante lo hubiera hecho. Incluso, el Sr. Enríquez afirmó que el Sr. Castañón nunca hizo el descrito requerimiento a la corporación.

El 23 de junio de 2022, el TPI dictó *Sentencia Parcial*, mediante la cual desestimó la causa de acción en cuanto a los codemandados Ricardo Rosique León y Fabián Garnier, por haber expirado el término de 120 días sin que se hubiera diligenciado correctamente sus respectivos emplazamientos.

Luego, el 22 de agosto de 2022, el TPI dictó la *Sentencia* objeto del presente recurso. En ésta, en primer lugar, declinó atender la causa de acción sobre incumplimiento de contrato (inobservancia de los acuerdos de los accionistas), por ésta no haber sido invocada en

la demanda y haberse planteado, por vez primera, en la oposición a la solicitud de desestimación.

A continuación, el TPI explicó que, a tenor con el Artículo 7.10, *supra*, cuando un accionista interesa inspeccionar los libros y cuentas de la corporación, que no sea el registro de acciones o la relación de accionistas, deberá demostrar que: (1) es un accionista, (2) ha cumplido con el Artículo 7.10 de la Ley de Corporaciones, con respecto a la forma y la manera de realizar el requerimiento de examen de los documentos y (3) que la inspección que procura es para un propósito válido. En cuanto a la forma y manera de realizar el requerimiento de inspección de documentos, detalló que el citado artículo señala que éste se efectúa mediante requerimiento jurado en el cual se consigne su propósito.

Así pues, al armonizar las disposiciones citadas, el TPI concluyó que las alegaciones del Sr. Castañón no demostraban que la solicitud de inspección cursada a Caribe Entertainment Group, Inc. cumpliera con los requisitos prescritos por el Artículo 7.10, *supra*, de tal modo que el tribunal tuviera jurisdicción para determinar si el Sr. Castañón tenía derecho al examen que solicita. En concreto, indicó que el apelante no estableció si los requerimientos que expresó haber realizado a la corporación evidenciaban su condición de accionista; tampoco si tales requerimientos fueron juramentados, o si fueron enviados a la oficina designada de la corporación, según lo exige el mencionado Artículo 7.10, *supra*.

Añadió el TPI que, de dichas alegaciones, tampoco podía determinar si los requerimientos a la corporación revelaron el motivo de la inspección de los documentos. Al respecto, reconoció que era válido que un accionista solicitara acceso a información de la corporación con el propósito de alcanzar una determinación sobre la liquidación de sus acciones. Sin embargo, puntualizó que,

conforme al Artículo 7.10, *supra*, el propósito válido debía ser consignado en un requerimiento jurado, el cual, a su vez, debía ser dirigido a la oficina designada de la corporación. Así pues, ante la falta de hechos que acreditaran el cumplimiento con los requisitos exigidos por el Artículo 7.10, *supra*, el foro primario concluyó que el Sr. Castañón no estableció su legitimación para requerir que el tribunal emitiera la orden de inspección de los libros y cuentas de Caribe Entertainment Group, Inc.

Por consiguiente, el TPI resolvió que, aun tomando como ciertas las alegaciones de la demanda e interpretándolas de la manera más favorable al Sr. Castañón, éste no expuso una reclamación que justificara la concesión de algún remedio al amparo del Artículo 7.10, *supra*.¹ Conforme a dicho pronunciamiento, el TPI, además, resolvió desestimar la reclamación sobre daños y perjuicios presentada contra el Sr. Enríquez, en su carácter personal, por ésta fundamentarse exclusivamente en el presunto incumplimiento con el deber de proveer acceso a los documentos de la corporación estatuido en el citado artículo. Consecuentemente, el TPI declaró *ha lugar* la *Solicitud de Desestimación Parcial* presentada por el Sr. Enríquez y, a su vez, desestimó la demanda en su totalidad.

Inconforme con el referido dictamen, el 22 de septiembre de 2022, el Sr. Castañón presentó el recurso que nos ocupa, en el que formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir sentencia final y desestimar la demanda bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2, al concluir que el Sr. Castañón Ochoa no acreditó haber cumplido con los requerimientos del Artículo 7.10 de la Ley de Corporaciones, existiendo otras causas de acción alegadas, y cuando (sic) antes de imponer el drástico mecanismo de la desestimación, cuando la jurisprudencia favorece la enmienda a la demanda.

¹ El TPI instruyó al Sr. Castañón a efectuar el requerimiento a la corporación conforme a los requisitos estatuidos en el mencionado Artículo 7.10, *supra*.

En su recurso, el apelante no impugna la desestimación de la causa de acción incoada al amparo del Artículo 7.10, *supra*, sino que cuestiona la decisión de desestimar la demanda en su totalidad, pese a que ésta incluyó alegaciones sobre manejo indebido de los asuntos corporativos que afectaron sus derechos como accionista y le provocaron pérdidas económicas.

II.

-A-

Las *alegaciones* son “los escritos mediante los cuales las partes presentan los hechos en que apoyan o niegan sus reclamaciones o defensas”. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043, 1061 (2020), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, Sec. 2202, pág. 279. Su propósito es “notificar a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones y defensas de las partes”. *Íd.*, pág. 1062.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece que cualquier defensa de hecho o de derecho que se tenga en contra de una reclamación se expondrá en la alegación responsiva. Sin embargo, la parte contra quien se ha instado la demanda podrá optar por presentar una moción de desestimación en la que alegue cualquiera de las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia, (2) falta de jurisdicción sobre la persona, (3) insuficiencia del emplazamiento, (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento, (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, y (6) dejar de acumular una parte indispensable.

A los fines de disponer de una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal está obligado a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda, que hayan sido aseveradas de manera clara, y que de su faz no den

margen a dudas. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013). Véase, además; *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).² Además, las copias de cualquier documento o escrito que se acompañen como anejo a una alegación podrán ser consideradas como parte de esta. Regla 8.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 8.3.

Ello implica que el demandante debe alegar hechos suficientes - con adecuada especificidad y no con especulaciones - que demuestren que es factible o plausible que tenga derecho a un remedio. Si los hechos alegados no cumplen con el estándar de plausibilidad, procederá la desestimación de la demanda. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 307.

A su vez, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, págs. 428-429; *Colón v. Lotería*, supra, pág. 649.

De tal forma, la demanda no deberá desestimarse a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, pág. 429; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, pág. 505. Por ello, debemos considerar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo

² Casos resueltos durante la vigencia de las anteriores Reglas de Procedimiento Civil de 1979. No obstante, el análisis sobre cuándo procede desestimar la demanda por ésta dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio es el mismo bajo la actual Regla 10.2 y la derogada Regla 10.2.

toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Íd.* Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, supra, pág. 649.

Ahora bien, al analizar una moción de desestimación, el tribunal puede descartar todas las conclusiones legales o aseveraciones conclusorias contenidas en la demanda, pues no han de tomarse como ciertas si éste determina que procede la desestimación. A esos efectos, véase, *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009); y, *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007).

-B-

Las corporaciones existen en virtud de una ficción jurídica establecida por la *Ley General de Corporaciones*, la cual les faculta a la realización o promoción de cualquier negocio o propósito lícito. Art. 1.01 (b) de la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164-2009, 14 LPRa sec. 3501 (b); *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015). Su existencia como ente jurídico es independiente de sus accionistas, directores y oficiales. *Íd.*, pág. 49.

Sin embargo, debido a su naturaleza artificial e intangible, las corporaciones necesariamente actúan a través de sus empleados y agentes. *Íd.*, pág. 50. Respecto a los directores y oficiales, el derecho corporativo ha reconocido que éstos tienen una relación de fiducia frente a la corporación y sus accionistas. *Íd.*, pág. 51. Dicha relación está enmarcada en el Artículo 2.03 de la citada ley, 14 LPRa sec. 5323, que impone a los oficiales y directores la obligación de ejercitar sus poderes teniendo como fin los mejores intereses de la corporación. Del aludido precepto se deducen, además, las tres responsabilidades primordiales que corresponden a los oficiales y directores de una corporación, a decir: (1) obligación de actuar

dentro de su autoridad, (2) el deber de diligencia y (3) el deber de lealtad. *Íd.*, pág. 52.

Respecto al deber fiduciario de diligencia, el Artículo 4.03 de la *Ley General de Corporaciones* establece el estándar de cuidado que rige la conducta de los oficiales y directores cuando éstos atienden asuntos corporativos. Éste les exige diligencia y competencia en el descargo de sus funciones, de manera responsable, pero siempre en función de los intereses de la entidad. Por tanto, únicamente la negligencia crasa en el cumplimiento de las obligaciones y deberes inherentes a sus puestos conllevará responsabilidad. *Íd.*, pág. 53. Por lo tanto, el incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones hacia la corporación pudiera generar responsabilidad personal a los directores y oficiales. Sin embargo, esta responsabilidad se producirá exclusivamente de cara a la corporación y únicamente si ésta sufre daños como consecuencia del quebrantamiento. *Íd.*, pág. 54.

Para viabilizar este tipo de reclamación, nuestro ordenamiento permite la llamada acción derivativa. Esta es un remedio basado en equidad para vindicar los derechos de una corporación, cuando las personas llamadas a hacerlo no lo hacen. Igualmente, se ha descrito como aquella que un accionista presenta, no para evitar o remediar un daño, lesión, incumplimiento o abuso hacia él, sino hacia la corporación. *Íd.*

-C-

Por su parte, el Artículo 1802 del Código Civil de 1930³, 31 LPRA sec. 5141, dispone que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Este tipo de acción, denominada *ex*

³ A la fecha de los hechos pertinentes a esta causa aún no había entrado en vigor la Ley Núm. 55-2020, conocida como el *Código Civil de 2020*. Éste entró en vigor el 28 de noviembre de 2020.

delicto, consigna el resarcimiento de los daños como consecuencia del quebrantamiento del principio general de convivencia social que supone no causar daño a los demás. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, supra, pág. 57.

III.

En primer lugar, reiteramos que el Sr. Castañón no cuestiona aquella parte de la *Sentencia* que desestimó su causa de acción basada en el Artículo 7.10, *supra*. En su señalamiento de error, éste alega que el TPI incidió al desestimar la demanda en su totalidad, pese a que ésta incluyó alegaciones sobre manejo indebido de los asuntos corporativos que afectaron sus derechos como accionista y le provocaron pérdidas económicas. Por lo tanto, nos corresponde determinar si los hechos alegados en la demanda instada por el Sr. Castañón exponen una reclamación que justifique la concesión de un remedio en daños en contra del Sr. Enríquez y de Caribe Entertainment Group, Inc.

En su demanda, el Sr. Castañón alegó que el Sr. Enríquez le negó la inspección de los documentos de la corporación “de manera intencional y con el propósito de que el Sr. Castañón no pueda vender sus acciones ni a un Miembro ni a un tercero, impidiéndole así que utilice su inversión en otros negocios”.⁴

El apelante expuso que “[l]os actos negligentes del demandado, Tito Enríquez Bustamante, al no responder y cumplir con lo pactado al negarle acceso a los documentos de dicha corporación (corporativos, bancarios, gubernamentales, contratos, etc.) le han ocasionado daños al Sr. Castañón ya que han provocado la pérdida de un comprador. Eso sumado a la preocupación constante en relación a las obligaciones de la corporación, el cumplimiento de la misma a nivel legal y gubernamental, ansiedad

⁴ Alegación núm. 4 de la *Demanda*.

por falta de ganancias sobre esta empresa, de posibles ingresos para inversión en otros negocios, desavenencias y malestares, y, en su consecuencia, daños emocionales a raíz de todas las situaciones vividas relacionadas al negocio”.⁵ También alegó que “[a] esto se le suma la pérdida de oportunidad de inversión en otros negocios del Sr. Castañón”.⁶

Además, el Sr. Castañón aseveró que “advino en información relacionada a los manejos de la corporación, los que no consiente, ni promueve, ni autoriza. Se le indicó que la corporación está beneficiándose del servicio de energía eléctrica sin que pase por el contador de la AEE, realizando pagos en efectivo a empleados (el que evade el pago de impuestos), recibiendo dinero de patrocinadores (los que no se reportan), haciendo préstamos a terceros (los que no se reportan), tomando fondos para asuntos personales y para invertir en otros negocios (los que tampoco se reportan). El Sr. Castañón solicitó de manera inmediata, se remediara lo antes expuesto, previo a presentar la correspondiente reclamación como accionista minoritario, ya que tiene muy poca o ninguna injerencia en los manejos de la corporación”.⁷ Véase, *Demanda*, Apéndice del recurso, págs. 16-21.

No obstante, claramente tales alegaciones giran en torno al presunto incumplimiento del Sr. Enríquez con sus obligaciones de presidente de la corporación; esto es, con su deber de fiducia hacia la empresa. Según expuesto, la vía adecuada para formalizar los reclamos esbozados es la acción derivativa. A tenor con ésta, un accionista que incoa una acción derivativa, lo hace para remediar un incumplimiento o daño hacia la corporación, no como lo hizo el Sr. Castañón al reclamar por presuntos daños hacia su persona.

⁵ Alegación núm. 10 de la *Demanda*.

⁶ Alegación núm. 11 de la *Demanda*.

⁷ Alegación núm. 7 de la *Demanda*.

A su vez, las alegaciones de la demanda carecen de especificidad y contienen referencias generalizadas y conclusivas que implican una alegada responsabilidad extracontractual, que no está sustentada por hechos detallados (actuaciones u omisiones) que puedan dar base a una reclamación de daños y perjuicios al amparo del Artículo 1802 del Código Civil de 1930.⁸ Ello, pues, como se ha dicho, la demanda solo le atribuye al Sr. Enríquez incumplimiento con sus deberes y responsabilidades como presidente de la corporación, lo que solamente corresponde reclamar vía acción derivativa. Por otro lado, en cuanto a la corporación, se alegó de forma general que se advino en conocimiento de ciertas acciones u omisiones sobre las cuales se requirió corrección inmediata, pero no se particularizaron los hechos para sostener la causa de acción que se interesa. En fin, en su escrito en oposición a la moción de desestimación, y ante este Foro, el Sr. Castañón falló en establecer por qué la reclamación que presentó es del tipo que justifique la concesión de un remedio legal.

Así pues, aun tomando como ciertos todos los hechos expuestos en la demanda e interpretándolos de la manera más liberalmente posible a favor del Sr. Castañón, concluimos que éste no expuso una reclamación de justifique la concesión de algún remedio. Consecuentemente, resolvemos que no erró el TPI al decretar la desestimación de la demanda al amparo de la Regla 10.2 del Procedimiento Civil. En conclusión, no se cometió el error señalado.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia* apelada.

⁸ A la fecha de los hechos pertinentes a esta causa aún no había entrado en vigor la Ley Núm. 55-2020, conocida como el *Código Civil de 2020*. Éste entró en vigor el 28 de noviembre de 2020.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones